



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO 7 MSP

UCH/19/7.MSP/10
París, 18 de junio de 2019
Original: Inglés

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN,
LA CIENCIA Y LA CULTURA

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES

Séptima sesión
París, sede de la UNESCO, sala IV
20-21 de junio de 2019

Punto 10 del orden del día provisional:

**Evaluación de la modificación del Reglamento, los Estatutos del STAB y el Reglamento
Financiero de la Cuenta Especial**

Este documento contiene un proyecto de resolución sobre las modificaciones propuestas del Reglamento de la Reunión de los Estados Partes, los Estatutos del Consejo Consultivo Científico y Técnico (STAB) y el Reglamento Financiero de la Cuenta Especial para el Patrimonio Cultural Subacuático.

Resolución requerida: Párrafo 11.

Modificaciones propuestas del Reglamento de la Reunión de los Estados Partes y de los Estatutos del Consejo Consultivo Científico y Técnico (STAB)

1. En su [Resolución 10b/MSP 6](#), la Reunión de los Estados Partes, recordando la Resolución [38 C/Resolución 101](#) de la Conferencia General de la UNESCO sobre gobernanza, procedimientos y métodos de trabajo de los órganos rectores de la UNESCO, subrayó la necesidad de actualizar y armonizar el Reglamento de las convenciones culturales de la UNESCO a fin de aumentar aún más las sinergias entre ellas.
2. Por consiguiente, en la sexta sesión de la Reunión de los Estados Partes se pidió a la Secretaría que incluyera en el orden del día de su séptima sesión un punto relativo a la posible modificación o revisión de su Reglamento. La Reunión también invitó a los Estados Partes a presentar a la Secretaría propuestas de enmienda del Reglamento de la Reunión de los Estados Partes en la Convención de 2001.
3. La Secretaría resumió las propuestas y presentó el proyecto a la Mesa y a los Estados Partes antes de transferir las enmiendas del Reglamento consolidadas propuestas para su examen final en la séptima sesión de la Reunión de los Estados Partes.
4. La Secretaría había recibido cuatro propuestas de enmienda en una primera ronda, enviada el 8 de enero de 2018, de consulta a los Estados Partes en la Convención (Madagascar, México, Rumania y Palestina). Después, hubo otras dos contribuciones en una segunda ronda de consultas (Francia, México), enviadas el 5 de abril de 2019 y que finalizarán el 30 de abril de 2019.
5. El STAB propuso en su octava sesión celebrada en 2018, enmiendas al Reglamento de la Reunión de los Estados Partes, que también afectan a sus propios estatutos (véase la [Recomendación 6/STAB 8](#)). También es necesario que la Reunión de los Estados Partes las apruebe en su séptima sesión.

Revisiones propuestas del Reglamento Financiero de la Cuenta Especial para el Patrimonio Cultural Subacuático

6. El Fondo del Patrimonio Cultural Subacuático ("el Fondo") se administra como una Cuenta Especial de conformidad con el Artículo 1.1 de su Reglamento Financiero, aprobado por [UCH/09/2.MSP/220/8](#). Los recursos del Fondo consisten en contribuciones voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 4 del mismo Reglamento Financiero. Se invita a los Estados Partes, instituciones y entidades privadas a prestar apoyo a la Convención contribuyendo al Fondo o prestando apoyo financiero y técnico directo a proyectos relativos a la protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Los recursos del Fondo se utilizan sobre la base de las Directrices Operativas aprobadas por la Reunión de los Estados Partes.
7. En 2017, el Consejo Ejecutivo pidió al Director General que propusiera la armonización del Reglamento Financiero de las Cuentas Especiales con los órganos rectores, como las convenciones, con los nuevos textos normalizados aprobados en su 200ª reunión (véase [201 Decisión 24.I](#) y [párrafo 11 \(a\) del documento 201 EX/24](#)). En el Anexo 3 del documento en cuestión se exponen las modificaciones propuestas del Reglamento Financiero de la Cuenta Especial del Patrimonio Cultural Subacuático, que se someten a la consideración y aprobación de la Reunión de los Estados Partes.
8. Las revisiones propuestas logran la armonización solicitada.
9. En su séptima sesión, se invita a la Reunión a examinar las revisiones propuestas del Reglamento Financiero de la Cuenta Especial del Patrimonio Cultural Subacuático. El

documento aprobado se presentará luego, para información, al Consejo Ejecutivo en su 207.^a reunión, en otoño de 2019.

10. La Secretaría recuerda que la Cuenta Especial aún no ha recibido financiación alguna. Por consiguiente, se alienta a los Estados Miembros a que contribuyan a la Cuenta. Como no se registran movimientos financieros en la Cuenta Especial, la Secretaría no ha presentado ningún informe financiero.

11. La Reunión de los Estados Partes podría aprobar la siguiente resolución:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN 10 / MSP 7

La Reunión de los Estados Partes, en su séptima sesión,

1. Habiendo examinado el documento UCH/19/7.MSP/10 y sus anexos,
2. Recordando la [Resolución 10b/MSP 6](#) y la [Recomendación 6/STAB 8](#),
3. Agradece a los Estados Partes, a los miembros del Consejo Consultivo Científico y Técnico y a la Secretaría por sus contribuciones;
4. Aprueba las modificaciones propuestas del Reglamento de la Reunión de los Estados Partes y de los Estatutos del Consejo Consultivo Científico y Técnico, tal y como figuran en el Anexo de la presente resolución;
5. Aprueba las revisiones propuestas del Reglamento Financiero de la Cuenta Especial del Patrimonio Cultural Subacuático, que figuran en el Anexo 3 del documento UCH/19/7.MSP/10.

ANEXO 1



REGLAMENTO DE LA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

Resumen de las enmiendas propuestas¹

I. PARTICIPACIÓN

Artículo 1 - Participación

Los representantes de todos los Estados Partes en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (en lo sucesivo, "la Convención"), aprobada por la Conferencia General el 2 de noviembre de 2001, podrán participar, con derecho a voto, en la labor de la Reunión de los Estados Partes (en lo sucesivo, "la Reunión").

[2. Se alienta a los Estados Partes a dar prioridad a los especialistas en arqueología subacuática al elegir a sus representantes (México)]

Artículo 2 - Representantes y observadores

2.1 Los representantes de los Estados Miembros de la UNESCO que no formen parte de la Convención y de las misiones permanentes de observación de la UNESCO podrán participar en la labor de la Reunión en calidad de observadores, sin derecho a voto y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 11.3.

2.2 Podrán participar en la labor de la Reunión, sin derecho a voto y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 11.3, representantes de las Naciones Unidas y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales que hayan concertado acuerdos de representación recíproca con la UNESCO, así como observadores de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales invitados por el Director General.

II. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 3 - Funciones y responsabilidades de la Reunión de los Estados Partes

Las funciones y responsabilidades de la Reunión de los Estados Partes serán, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar, debatir y aprobar las Orientaciones Prácticas de la Convención.
- b) Elegir a los miembros del Consejo Consultivo Científico y Técnico (en lo sucesivo, "el Consejo Consultivo"), designados por los Estados Partes.

¹ Las enmiendas propuestas se destacan entre corchetes en negrita, seguidas del nombre del Estado/Órgano que propone la enmienda.

- c) Aprobar y modificar los estatutos del Consejo Consultivo.
- d) Recibir y examinar los informes de los Estados Partes en la Convención, así como sus solicitudes de asesoramiento.
- e) Examinar los informes que le presente el Consejo Consultivo.
- f) Examinar y debatir las recomendaciones que le presente el Consejo Consultivo y adoptar una decisión al respecto.
- g) Buscar los medios para recaudar fondos y adoptar las medidas necesarias a tal fin.
- h) Adoptar todas las medidas que considere necesarias para promover los objetivos de la Convención.

Artículo 4 - Órganos subsidiarios

- 4.1 La Reunión podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para sus fines.
- 4.2 Definirá la composición y los términos de referencia (incluidos el mandato y la duración) de esos órganos subsidiarios en el momento de su creación. Estos órganos están integrados por Estados Partes.
- 4.3 Cada órgano subsidiario elegirá a su Presidente y, de ser necesario, a su(s) Vicepresidente(s) y a su Relator.
- 4.4 Al nombrar a los miembros de los órganos subsidiarios, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de garantizar una representación equitativa de las diferentes regiones del mundo.

III. ORGANIZACIÓN DE LA REUNIÓN

Artículo 5 - Convocatoria

El Director General convocará la reunión en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos años. A petición de la mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes (Artículo 23.1 **[de la Convención (Secretaría)]**).

Artículo 6 - Orden del día provisional

- 6.1. El orden del día provisional de una sesión ordinaria de una reunión podrá incluir:
 - a) Cualquier solicitud requerida por la Convención y este Reglamento.
 - b) Cualquier cuestión cuya inclusión haya sido decidida por la Reunión en una sesión anterior.
 - c) Cualquier cuestión propuesta por los Estados Partes en la Convención.
 - d) Cualquier cuestión propuesta por el Director General de la UNESCO.
 - e) Cualquier cuestión que le remitan los órganos subsidiarios.

6.2. El orden del día provisional de una sesión extraordinaria solo incluirá las cuestiones para las que se haya convocado dicha sesión.

Artículo 7 - Elección de los miembros de la Mesa

7.1 La Reunión elegirá un Presidente, uno o varios Vicepresidentes y un Relator, de conformidad con el principio de representación geográfica equitativa, y juntos constituirán su Mesa. Su mandato se extenderá desde la apertura de la Reunión en la que hayan sido elegidos hasta la siguiente sesión de la Reunión, en la que se elegirá una nueva Mesa **[que podrá reunirse con la frecuencia que se considere necesaria (Palestina)].**

[Los miembros de la Mesa solo podrán ser reelegidos inmediatamente para un segundo mandato (la Secretaría, en respuesta al Grupo de Trabajo de la Conferencia General²)].

7.2 La Mesa coordinará la labor de la Reunión y el orden del día de la sesión. El Presidente será asistido en el desempeño de sus funciones el resto de miembros de la Mesa.

7.3 La Mesa desempeñará cualquier otra función que le encomiende la Reunión.

Artículo 8 - Funciones del Presidente

8.1 Además de ejercer las facultades que se le confieren en otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Reunión. Dirigirá los debates, velará por la observancia de este Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, dirigirá las deliberaciones y el mantenimiento del orden. No votará, pero podrá dar instrucciones a otro miembro de su delegación para que vote en su nombre.

8.2 En caso de ausencia del Presidente durante una reunión o parte de ella, éste será sustituido por un Vicepresidente. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

IV. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 9 - Carácter público de las sesiones

Las Reuniones serán públicas a menos que la Reunión decida lo contrario.

Artículo 10 - Quórum

10.1 Constituirá un quórum la mayoría de los Estados Partes a que se refiere el Artículo 1 que estén representados en la Reunión.

10.2 En las sesiones de los órganos subsidiarios constituirá quórum la mayoría de los Estados Partes que sean miembros del órgano subsidiario correspondiente.

10.3 Ni la Reunión ni sus órganos subsidiarios se pronunciarán sobre ninguna cuestión si no hubiera quórum.

²Véase la Recomendación 58 del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre gobernanza, procedimientos y métodos de trabajo de los órganos rectores de la UNESCO (39 C/70).

Artículo 11 - Orden y duración de las intervenciones

11.1 El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella.

11.2 Para facilitar los debates, el Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.

11.3 Siempre que un observador desee dirigirse a la Reunión, deberá obtener el consentimiento del Presidente.

Artículo 12 - Cuestiones de orden

12.1 Durante un debate, todo representante de un Estado Parte mencionado en el Artículo 1 podrá plantear una cuestión de orden, que será decidida inmediatamente por el Presidente.

12.2 Se podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 13 - Mociones de procedimiento

Durante un debate, cualquier Estado Parte podrá proponer una moción de procedimiento, la suspensión o el levantamiento de la sesión, y el aplazamiento o el cierre del debate.

Artículo 14 - Suspensión o aplazamiento de la reunión

Durante la discusión de cualquier asunto, todo Estado Parte podrá proponer la suspensión o el aplazamiento de la reunión. Toda moción de este tipo se someterá a votación inmediatamente y sin debate.

Artículo 15 - Aplazamiento del debate

Durante la discusión de cualquier asunto, todo Estado Parte podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Al proponer el aplazamiento, el Estado Parte indicará si lo hace *sine die* o a una fecha determinada, que especificará. Además del autor de la moción, podrá intervenir un orador a favor y otro en contra.

Artículo 16 - Cierre del debate

Un Estado Parte podrá presentar en cualquier momento una moción encaminada a que se cierre el debate, aunque haya oradores inscritos. Si se pide la palabra contra la moción, sólo se concederá a dos oradores como máximo. **[Si la moción de cierre del debate es secundada, el El (Palestina)]** El Presidente someterá a votación la moción de cierre del debate y, si la Reunión la aprueba, lo dará por cerrado.

Artículo 17 - Orden de las mociones de procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12, esas mociones tendrán precedencia, en el orden que se indica a continuación, sobre todas las demás propuestas o mociones que se presenten en la sesión:

- a) suspensión de la reunión;
- b) aplazamiento de la reunión;
- c) aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 18 - Idiomas oficiales

- 18.1 Los idiomas oficiales de la Reunión serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.
- 18.2 Las intervenciones en la Reunión en uno de los idiomas oficiales se interpretarán a los demás idiomas.
- 18.3 No obstante, los oradores podrán hablar en cualquier otro idioma, siempre que se encarguen ellos mismos de la interpretación de sus discursos a uno de los idiomas oficiales.

Artículo 19 - Proyectos de resolución y enmiendas

- 19.1 Los Estados Partes a que se refiere el Artículo 1 podrán proponer proyectos de resolución y enmiendas, que se transmitirán por escrito a la Secretaría de la Reunión, que distribuirá ejemplares a todos los participantes.
- 19.2 Por regla general, no se examinará ni se someterá a votación ningún proyecto de resolución o enmienda a menos que se haya distribuido a todos los participantes con una antelación razonable ~~[con una antelación razonable a más tardar el...]~~ **(Rumanía)/México propone mantener la versión anterior]** al menos en los idiomas de trabajo de la Secretaría.
- 19.3 Al final de cada sesión, la Reunión aprobará la lista de resoluciones que se publicará y distribuirá a los Estados Partes en el plazo de un mes a partir de la clausura de la sesión y en los idiomas oficiales.

Artículo 20 - Votación

- 20.1 El representante de cada Estado Parte contemplado en el Artículo 1 dispondrá de un voto en la Reunión.
- 20.2 De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 27, las decisiones se tomarán por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 28 y 29.
- 20.3 A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "Estados Partes presentes y votantes" los Estados Partes que voten a favor o en contra. Se considerará que los Estados Partes que se abstengan de votar no han votado.
- 20.4 Después de que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, nadie podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.
- 20.5 La votación se efectuará normalmente a mano alzada, a menos que un Estado Parte solicite una votación secreta y otros dos la secunden.
- 20.6 En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente podrá disponer que se proceda a una segunda votación nominal. También se procederá a votación nominal si así lo solicitan por lo menos dos Estados Partes antes de que se celebre la votación.
- 20.7 Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Reunión votará primero sobre la enmienda que, a juicio del Presidente, se aparte más, en cuanto

al fondo, de la propuesta original, y luego sobre la enmienda que, después de la votada, se aparte más de ella, y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.

20.8 Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la totalidad de la propuesta modificada.

20.9 Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si se limita a añadir, eliminar o modificar parte de la misma.

20.10 Cuando dos o más propuestas, que no sean enmiendas, se refieran a las mismas cuestiones, se someterán a votación en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación sobre una propuesta, la Reunión podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

V. NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN [~~NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN~~ NOMBRAMIENTO, ELECCIÓN Y REUNIÓN (Madagascar)] DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO CIENTÍFICO Y TÉCNICO]

Artículo 21 - Creación de un Consejo Consultivo Científico y Técnico

Si la Reunión decide, de conformidad con el Artículo 23.4 de la Convención, establecer un Consejo Consultivo Científico y Técnico, un Estado Parte podrá designar a un experto para que lo represente en el Consejo Consultivo.

Artículo 22 - Distribución geográfica y experiencia profesional de los expertos

22.1 La elección de los miembros del Consejo Consultivo se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta el principio de distribución geográfica equitativa y la conveniencia de un equilibrio entre hombres y mujeres, así como un equilibrio entre los ámbitos de competencia. Los expertos deberán tener una trayectoria científica, profesional y ética a nivel nacional y/o internacional adecuada para la tarea, de conformidad con el objetivo y la finalidad de la Convención.

22.2 El Consejo Consultivo se compondrá de doce miembros. **[Dos miembros adicionales serán elegidos en escaños flotantes y seleccionados únicamente en base a la evaluación de sus cualificaciones científicas. (STAB con el apoyo de Francia)]** La Reunión de los Estados Partes podrá aumentar este número hasta veinticuatro, dependiendo del número de Estados Partes.

~~[El Consejo Consultivo estará compuesto por doce miembros. La Reunión de los Estados Partes podrá aumentar este número hasta veinticuatro, dependiendo del número de Estados Partes. El Consejo Consultivo estará compuesto por veinticuatro miembros (México)]~~

Artículo 23 - Mandato de los Miembros del Consejo Consultivo

Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos para un mandato de cuatro años. **[cuatro años a partir de la clausura de la sesión de la Reunión en la que hayan sido elegidos y hasta la clausura de la sesión, dos sesiones ordinarias más tarde (México)].** No obstante, el mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección se limitará a dos años. Esos miembros serán elegidos por sorteo en el momento de la primera elección. **[Sin embargo, el mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección estará limitado a dos años. Esos miembros serán elegidos por sorteo en el momento de la**

primera elección. (Palestina³) Cada dos años, la Reunión elegirá a la mitad de los miembros del Consejo Consultivo teniendo debidamente en cuenta el principio de distribución geográfica equitativa, la rotación y la conveniencia de un equilibrio entre hombres y mujeres **[así como un miembro para uno de los escaños flotantes antes mencionados (STAB)]** **[En la elección se dará prioridad a la experiencia práctica y profesional del candidato. (México)].**

[Un Estado Parte podrá presentarse a mandatos consecutivos. (Palestina)]

[Se requiere la asistencia de los miembros a las reuniones del Consejo Consultivo. Un miembro ausente durante dos sesiones consecutivas se considerará automáticamente retirado, liberando así su puesto para una nueva elección. (STAB, apoyado por Francia)]

Artículo 24 - Procedimientos para la Presentación de Candidaturas al Consejo Consultivo

24.1 La Secretaría preguntará a los Estados Partes, por regla general, seis meses antes de la apertura de la Reunión, si tienen la intención de presentar un candidato para la elección de los miembros del Consejo Consultivo. En caso afirmativo, la candidatura acompañada del currículum vitae del candidato, así como su trayectoria científica, profesional y ética a nivel nacional y/o internacional, en francés o inglés, se enviará a la Secretaría al menos cuatro ~~cuatro~~ **tres (Rumanía)** semanas antes de la apertura de la Reunión.

24.2 La Secretaría enviará a todos los Estados Partes, por lo menos tres ~~tres~~ **dos (Rumanía)** semanas antes de la apertura de la Reunión, la lista provisional de candidatos y los antecedentes esenciales recibidos, indicando el Estado que los propone. La lista de candidaturas se revisará según sea necesario. ~~[La lista de candidaturas se revisará según sea necesario. A más tardar una semana antes de la apertura de la Reunión, se establecerá y comunicará a los Estados Partes la lista definitiva de candidaturas. (Rumania)]~~

24.3 Por regla general, no se considerará válida ninguna candidatura enviada a la Secretaría en la semana anterior a la apertura de la Reunión. En caso necesario, podrá ser objeto de las disposiciones del Artículo 29.

24.4 Si no hay puestos por cubrir en el Consejo Consultivo para uno o más grupos electorales en el año de la elección, no se podrá presentar ninguna candidatura de ese o esos grupos electorales ese año⁴. (Rumania)]

Artículo 25 - Elección de los miembros del Consejo Consultivo

25.1. La elección de los miembros del Consejo Consultivo se efectuará por votación secreta, salvo cuando el número de candidatos en la distribución geográfica sea igual o inferior al número de puestos por cubrir, en cuyo caso los candidatos serán declarados electos sin necesidad de proceder a votación.

25.2 Antes de comenzar la elección, el Presidente designará a dos escrutadores de entre los Estados Partes presentes y les entregará la lista de candidatos. Anunciará el número de puestos por cubrir.

25.3 La Secretaría preparará para cada Estado Parte un sobre sin señales distintivas y papeletas de votación separadas, una para cada uno de los grupos electorales. En la papeleta de votación de cada grupo electoral figurarán los nombres de todos los candidatos a la elección de ese grupo electoral.

³ considerando como caducado

⁴ Secretaría: Obsérvese que esto podría estar en contradicción con la sugerencia formulada por el STAB en el Artículo 22.

- 25.4 Cada Estado Parte emitirá su voto poniendo un círculo alrededor de los candidatos por los que vote.
- 25.5 Los escrutadores recogerán las papeletas de votación de cada Estado Parte y procederán al escrutinio de los votos, bajo la supervisión del Presidente.
- 25.6 La ausencia de papeletas en el sobre se considerará abstención.
- 25.7 Se considerarán nulas las papeletas en las que haya más candidatos marcados con un círculo que los puestos por cubrir y las que no lleven indicación alguna de la intención del votante.
- 25.8 El recuento de los votos de cada grupo electoral se efectuará por separado. Los escrutadores abrirán los sobres uno por uno y clasificarán las papeletas en grupos electorales. Los votos que obtengan los candidatos se incluirán en listas preparadas a tal efecto.
- 25.9 El Presidente declarará elegidos a los candidatos que obtengan el mayor número de votos hasta el número de puestos por cubrir. Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos y, en consecuencia, sigue habiendo más candidatos que puestos por cubrir, se procederá a una segunda votación secreta limitada a los candidatos que hayan obtenido el mismo número de votos. Si en la segunda votación dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos, el Presidente procederá a un sorteo para determinar qué candidato ha ganado.
- 25.10 Una vez terminado el recuento de los votos, el Presidente anunciará los resultados de la votación por separado para cada uno de los grupos electorales.

[Nuevo Artículo 26. El Director General convocará una sesión del Consejo Consultivo una vez al año. En circunstancias especiales, podrá convocar otra sesión si se dispone de fondos. El Director General establecerá el orden del día de las sesiones del Consejo Consultivo previa consulta con los Presidentes de la Reunión de los Estados Partes y del Consejo Consultivo. (Madagascar)]

[Nuevo Artículo 27. Un miembro del Consejo Consultivo que no esté presente en dos reuniones físicas consecutivas del Consejo Consultivo se considerará automáticamente retirado, liberando su puesto para su reelección. (STAB)]

VI. SECRETARÍA DE LA REUNIÓN

Artículo 26 - Secretaría

- 26.1 El Director General de la UNESCO o su representante participará en la labor de la Reunión, sin derecho a voto. Podrá hacer en cualquier momento declaraciones orales o escritas a la Reunión sobre cualquier cuestión que se esté debatiendo.
- 26.2 El Director General de la UNESCO designará a un funcionario de la Secretaría de la UNESCO para que actúe como Secretario de la Reunión, y a otros funcionarios que juntos constituirán la Secretaría de la Reunión.
- 26.3. La Secretaría recibirá, traducirá y distribuirá, en los seis idiomas oficiales y por lo menos treinta días antes de la apertura de la sesión de la Reunión, todos los documentos oficiales. **[La Secretaría preparará el programa provisional de la Reunión en consulta con la mesa. (Palestina)]** Se encargará de la interpretación de los debates y

de todas las demás tareas necesarias para que se lleve a cabo correctamente la labor de la Reunión.

26.4 La Secretaría preparará un acta resumida de la sesión de la Reunión, que se aprobará en la apertura de la sesión siguiente.

VII. APROBACIÓN Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Artículo 27 - Aprobación

La Reunión aprobará su Reglamento por medio de una decisión adoptada en sesión plenaria por mayoría de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 28 - Enmienda

La Reunión podrá modificar este Reglamento por medio de una decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 29 - Suspensión

Un artículo del reglamento, salvo cuando reproduzca disposiciones de la Convención, podrá ser suspendido por decisión de la Reunión adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

ANEXO 2



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization



The Protection of the
Underwater Cultural Heritage

ESTATUTOS DEL
CONSEJO CONSULTIVO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA
DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN
SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO
CULTURAL SUBACUÁTICO

Resumen de las enmiendas propuestas⁵

Artículo 1 - Funciones

a) El Consejo Consultivo

- (i) prestará la asistencia apropiada a la Reunión de los Estados Partes en la Convención en las cuestiones de índole científica o técnica relativas a la aplicación de las "Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático" como se contempla en el Artículo 33 de la Convención (en lo sucesivo, "las Normas");
- (ii) podrá ser consultado para la elaboración, en consulta con la Mesa de la Reunión de los Estados Partes, de un proyecto de Orientaciones Prácticas directamente relacionadas con el Reglamento;
- (iii) proporcionará orientación en cuestiones directamente relacionadas con las normas en el marco de la aplicación práctica del mecanismo de cooperación entre los Estados que figura en la Convención (Artículos 8 a 13).

b) El Consejo Consultivo propondrá a la Reunión de los Estados Partes normas y medios para promover las mejores prácticas en materia de protección de los sitios del patrimonio cultural subacuático y conservación de materiales **[propondrá a la Reunión de los Estados Partes normas y medios para promover las mejores prácticas en materia de protección de los sitios del patrimonio cultural subacuático y conservación de materiales para ayudar a la Reunión de los Estados Partes (México)]**. Para ello podrá:

- (i) formular recomendaciones técnicas y científicas en relación con las Normas a la Reunión de los Estados Partes para su examen y aprobación;
- (ii) identificar y llevar un seguimiento de los problemas prácticos comunes y emergentes en la protección de sitios del patrimonio cultural subacuático y la conservación de materiales;

⁵ Las enmiendas propuestas se destacan entre corchetes en negrita.

- (iii) identificar medios para mejorar y desarrollar las mejores prácticas en materia de conservación de materiales y sitios **[además de proponer normas y medios para promoverlas (México)];**
 - (iv) proponer la organización de talleres y seminarios sobre cuestiones técnicas específicas;
 - (v) **[proponer, supervisar y facilitar medidas para avanzar en el logro de la Agenda 2030⁶ (México)].**
- c) **["~~Por decisión de la Reunión de los Estados Partes, o por delegación de su Mesa,~~ el Consejo Consultivo podrá prestar asesoramiento científico y técnico a los Estados Partes sobre la aplicación del Reglamento de la Convención mediante: i) misiones en los Estados Partes solicitantes, [...] (STAB)]** Por decisión de la Reunión de los Estados Partes, o por delegación de su Mesa, el Consejo Consultivo podrá prestar asesoramiento científico y técnico a los Estados Partes sobre la aplicación del Reglamento mediante:
- (i) misiones a los Estados Partes solicitantes;
 - (ii) presentaciones durante la Reunión de los Estados Partes en la Convención.
 - (iii) **[cualquier otro medio apropiado. (México)]**
- d) El Consejo Consultivo informará de sus actividades en cada Reunión de los Estados Partes;
- e) El Consejo Consultivo consultará a organizaciones no gubernamentales (ONG) que lleven a cabo actividades relacionadas con el ámbito de la Convención, a saber el Comité Internacional del ICOMOS para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (CIPCS), así como otras ONG competentes **[y otras competentes, en particular con (México)]** reconocidas por la Reunión de los Estados Partes, y colaborará con ellas **[con la Red Unitwin de Arqueología Subacuática de la UNESCO, las Cátedras UNESCO asociadas a los Centros de Convención y los Centros de categoría 2 que funcionan bajo los auspicios de la UNESCO y que están vinculados a la Convención (México)].**
- f) **[El Consejo Consultivo cuenta en su labor con la asistencia de una selección de expertos internacionales certificados, que son seleccionados por el Consejo Consultivo (Francia, México) / con un número mínimo de dos personas por Estado Parte y nombradas en una lista. (México)]**

Artículo 2 - Miembros

- a) El Consejo Consultivo estará compuesto por doce miembros. La Reunión de las Partes podrá aumentar este número hasta veinticuatro, dependiendo del número de Estados Partes. Deberán tener una trayectoria científica, profesional y ética a nivel nacional y/o

⁶ Véase también la Recomendación 56 del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre gobernanza, procedimientos y métodos de trabajo de los órganos rectores de la UNESCO. Para ver todas las recomendaciones, véase el documento [39 C/70](#).

internacional, en particular en el ámbito de la arqueología subacuática, el derecho internacional, la ciencia de los materiales (metalurgia, arqueobiología, geología) y la conservación de sitios del patrimonio cultural subacuático y/o artefactos arqueológicos subacuáticos.

- b) Los miembros del Consejo Consultivo trabajarán con imparcialidad y de conformidad con los principios de la Convención.

Artículo 3 - Nombramiento y elección

- a) Los miembros del Consejo Consultivo son elegidos por la Reunión de los Estados Partes en la Convención de conformidad con los Artículos 22 a 25 de su Reglamento.
- b) El Consejo Consultivo elegirá a su Presidente y a su(s) Vicepresidente(s), así como a un Relator. Este último elaborará los informes de las reuniones y de la labor electrónica del Consejo Consultivo en cooperación con la Secretaría y someterá esos informes a la aprobación de los miembros del Consejo Consultivo. Una vez aprobados, los informes serán presentados oportunamente por el Relator a la Reunión de los Estados Partes.

Artículo 4 - Reuniones

- a) El Director General convocará una sesión del Consejo Consultivo una vez al año. En circunstancias especiales, podrá convocar otra sesión si se dispone de fondos. El Director General establecerá el orden del día de las sesiones del Consejo Consultivo previa consulta con los Presidentes de la Reunión de los Estados Partes y del Consejo Consultivo.

[Nueva b. Es necesaria la presencia de los miembros en las reuniones del Consejo Consultivo. Un miembro que no esté presente en dos sesiones consecutivas se considerará automáticamente retirado, liberando su puesto para su reelección. (STAB)]

- b) Además de los miembros, el Consejo Consultivo podrá invitar a expertos o representantes de organizaciones, cuyas funciones y cualificaciones los hagan idóneos para prestar asistencia al Consejo Consultivo, a hacer uso de la palabra en una reunión de éste.

Artículo 5 - Asistencia del Estado y misiones

- a) Una vez recibida la decisión de la Reunión de los Estados Partes o de su Mesa de que el Consejo Consultivo pueda asesorar a un Estado Parte ~~[la decisión de la Reunión de los Estados Partes o de su Mesa de que el Consejo Consultivo pueda asesorar a un Estado Parte a petición de un Estado Parte (STAB)]~~, la Secretaría informará al Presidente acerca de la decisión, los detalles de la solicitud del Estado Parte interesado y la financiación disponible para responder a la solicitud. Por lo general, el Estado Parte que solicita la asistencia sufragará sus gastos.

- b) El Presidente, en consulta con la Secretaría y el Estado Parte solicitante, propondrá entonces las medidas que deban adoptarse y distribuirá la solicitud y las sugerencias a los miembros del Consejo Consultivo. En caso de que se envíe una misión al Estado Parte solicitante, el Presidente propone también que se designe un jefe de misión para el Estado Parte solicitante. Los miembros del Consejo Consultivo decidirán las medidas que deban adoptarse.
- c) Las misiones recibirán el apoyo de la Secretaría del Consejo Consultivo y la oficina de la UNESCO fuera de la Sede responsable del Estado Parte solicitante. El jefe designado para la misión informará sobre sus resultados, de forma oportuna y por escrito y, de ser posible, por medios electrónicos, al Presidente y a la Secretaría. **[Se tomarán las medidas de seguridad adecuadas, entre otras cosas, ofreciendo a todos los miembros de la misión la oportunidad de beneficiarse de la formación electrónica adecuada en materia de seguridad de las Naciones Unidas. (STAB)]**
- d) La Secretaría recabará entonces las opiniones de los miembros del Consejo Consultivo sobre este informe y preparará un proyecto de Informe de Evaluación del Consejo Consultivo, en estrecha cooperación con el Presidente del Consejo Consultivo. El Presidente transmitirá entonces este informe a todos los miembros para recibir sus contribuciones, comentarios y aprobación.
- e) Tras la aprobación del informe por los miembros del Consejo Consultivo, se enviará al Estado Parte solicitante y se publicará en el sitio web del Consejo Consultivo, en caso de que este Estado Parte no haya solicitado expresamente la confidencialidad **[en caso de que este Estado Parte no haya solicitado expresamente la confidencialidad (Francia)]**.

Artículo 6 - Secretaría

El Director General designará a un miembro de la Secretaría de la UNESCO para que lo represente en el Consejo Consultivo, sin derecho a voto. La Secretaría de la UNESCO prestará servicios de secretaría al Consejo Consultivo.

Artículo 7 - Recomendaciones

- a) Las recomendaciones del Consejo Consultivo se aprobarán por consenso o, si no hubiera un consenso, por mayoría de los miembros presentes en una reunión.
- b) Las sesiones del Consejo Consultivo se celebrarán cuando esté presente una mayoría de sus miembros.

Artículo 8 - Financiación

- a) Los Estados Partes deberían tratar de proporcionar una financiación adecuada para el Consejo Consultivo. La UNESCO procurará encontrar financiación de fuentes ordinarias y extrapresupuestarias.

- b) Solo los miembros del Consejo Consultivo procedentes de los países en desarrollo y los países en transición podrán **[podrán deberían (France)]** recibir ayuda financiera para participar en las reuniones de dicho Consejo. Cuando sea posible, los miembros del Consejo Consultivo deberían trabajar por medios electrónicos.

Artículo 9 - Enmiendas

Los Estatutos del Consejo Consultivo podrán ser modificados por la Reunión de los Estados Partes en la Convención.

ANEXO - 3

TABLA COMPARATIVA⁷	
REGLAMENTO FINANCIERO DE LA CUENTA ESPECIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO (actualmente en vigor)	ENMIENDAS PROPUESTAS (subrayadas y en negrita; texto eliminado tachado)
<p>Artículo 1 - Creación de una Cuenta Especial</p> <p>1.1 Por las presentes disposiciones se crea una Cuenta Especial del Fondo para el Patrimonio Cultural Subacuático (en lo sucesivo, "la Cuenta Especial"), de conformidad con el párrafo 6 del Artículo 6 del Reglamento Financiero de la UNESCO.</p> <p>1.2 El funcionamiento de la Cuenta Especial se regirá por las disposiciones siguientes.</p>	<p>Artículo 1 - Creación de una Cuenta Especial</p> <p>1.1 De conformidad con los párrafos 5 y 6 del Artículo 6 del Reglamento Financiero de la UNESCO, <u>por las presentes disposiciones se crea la Cuenta Especial del Fondo del Patrimonio Cultural Subacuático, en lo sucesivo "Cuenta Especial".</u></p> <p>1.2 El funcionamiento de la Cuenta Especial se regirá por las disposiciones siguientes.</p>
<p>Artículo 2 - Ejercicio económico</p> <p>El ejercicio económico se corresponderá con el de la UNESCO.</p>	<p>Artículo 2 - Ejercicio económico</p> <p>El ejercicio económico se corresponderá con el de la UNESCO.</p> <p><u>2.1 El ejercicio económico para las estimaciones presupuestarias será de dos años civiles consecutivos, comenzando con un año par.</u></p> <p><u>2.2 El ejercicio económico para la contabilidad será de un año civil.</u></p>
<p>Artículo 3 - Finalidad</p> <p>De conformidad con la Resolución 8/MSP 2 de la segunda sesión de la Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (en lo sucesivo, "la Convención"), la finalidad de la Cuenta Especial es financiar las actividades que decida la Reunión de los Estados Partes sobre las bases de las orientaciones que determine la Reunión de los Estados Partes</p>	<p>Artículo 3 - Finalidad</p> <p>De conformidad con la Resolución 8/MSP 2 de la segunda sesión de la Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (en lo sucesivo, "la Convención"), la finalidad de la Cuenta Especial es financiar las actividades que decida la Reunión de los Estados Partes sobre las bases de las orientaciones que determine la Reunión de los Estados Partes</p>

⁷De conformidad con 200 EX/Decisión 19, el Consejo Ejecutivo había aprobado un reglamento financiero estándar para las cuentas especiales relacionadas con las convenciones, que sirvió de base para esta tabla. El contenido se ha adaptado debidamente a la cuenta de la Convención de 2001 de conformidad con las Orientaciones Prácticas.

<p>en la Convención.</p>	<p>en la Convención.</p>
	<p><u>Artículo 4 - Gobernanza</u></p> <p><u>4.1 La Reunión de los Estados Partes tiene autoridad sobre la consignación de los recursos de la Cuenta Especial, sobre la base de las orientaciones adoptadas.</u></p> <p><u>4.2 El Director General gestionará y administrará los fondos de la Cuenta Especial de conformidad con el texto de la Convención, las decisiones aprobadas por la Reunión de los Estados Partes y el presente Reglamento Financiero.</u></p> <p><u>4.3 El Director General presentará a la Reunión de los Estados Partes, cada dos años, informes descriptivos y financieros, como se indica en el Artículo 9.</u></p>
<p>Artículo 4 - Ingresos</p> <p>Los ingresos de la Cuenta Especial consistirán en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la Convención, otros Estados, organismos y organizaciones internacionales y otras entidades; b) las cantidades procedentes del presupuesto ordinario de la Organización que determine la Conferencia General; c) las subvenciones, dotaciones, donaciones y legados que le sean asignados para fines compatibles con el objeto de la Cuenta Especial; d) los ingresos varios, incluidos los intereses devengados por las inversiones a las que se refiere el Artículo 7. 	<p>Artículo 45 - Ingresos</p> <p>Los ingresos de la Cuenta Especial consistirán en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la Convención, otros Estados, organismos y organizaciones internacionales y otras entidades; b) las cantidades procedentes del presupuesto ordinario de la Organización que determine la Conferencia General; c) las subvenciones, dotaciones, donaciones y legados que le sean asignados para fines compatibles con el objeto de la Cuenta Especial; d) los ingresos varios, incluidos los intereses devengados por las inversiones a las que se refiere el Artículo 7 8.
<p>Artículo 5 - Gastos</p> <p>Se cargarán a la Cuenta Especial los gastos correspondientes a la finalidad enunciada en el Artículo 3, comprendidos los gastos administrativos específicamente relacionados con ésta y los gastos de apoyo al programa</p>	<p>Artículo 6 - Gastos</p> <p><u>6.1 La consignación de los recursos de la Cuenta Especial será aprobada por la Reunión de los Estados Partes cada dos años.</u></p> <p>6.2 Se cargarán a la Cuenta Especial los</p>

<p>aplicables a las Cuentas Especiales.</p>	<p>gastos correspondientes a la finalidad enunciada en el Artículo 3, comprendidos los gastos administrativos específicamente relacionados con ésta y los gastos de gestión de apoyo al programa aplicables a las Cuentas Especiales.</p> <p><u>6.3 Los gastos se efectuarán dentro de los límites de los fondos disponibles.</u></p>
<p>Artículo 6 - Contabilidad</p> <p>6.1 La Contraloría de la UNESCO llevará los libros de contabilidad que sean necesarios.</p> <p>6.2 Todo saldo no utilizado al final de un ejercicio económico pasará al ejercicio siguiente.</p> <p>6.3 Las cuentas de la Cuenta Especial se presentarán ante el Auditor Externo de la UNESCO para su comprobación, junto con las demás cuentas de la Organización.</p> <p>6.4 Las contribuciones en especie se registrarán al margen de la Cuenta Especial.</p>	<p>Artículo 7 - Contabilidad</p> <p>7.1 El Director Financiero Contralor de la UNESCO llevará los libros de contabilidad que sean necesarios.</p> <p>7.2 Todo saldo no utilizado al final de un ejercicio económico pasará al ejercicio siguiente.</p> <p>7.3 Las cuentas de la Cuenta Especial formarán <u>parte de los estados financieros consolidados</u> presentados para su comprobación ante el Auditor Externo de la UNESCO, junto con las demás cuentas de la Organización.</p> <p>7.4 Las contribuciones en especie se registrarán al margen de la Cuenta Especial.</p>
<p>Artículo 7 - Inversiones</p> <p>7.1 El Director General podrá efectuar inversiones a corto plazo con cargo a la Cuenta Especial.</p> <p>7.2 Los intereses devengados por esas inversiones se acreditarán en la Cuenta Especial.</p>	<p>Artículo 8 - Inversiones</p> <p>8.1 El Director General podrá efectuar inversiones a corto <u>o largo plazo</u> con cargo a la Cuenta Especial.</p> <p>8.2 Los intereses devengados por los ingresos procedentes de esas inversiones se acreditarán en la Cuenta Especial, <u>de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO.</u></p>
	<p>Artículo 9 - Informes</p> <p><u>9.1 Al final de cada ejercicio económico se preparará un informe financiero en el que figurarán los ingresos y gastos de la Cuenta Especial. El informe financiero se presentará a la Reunión de los Estados Partes cada dos años.</u></p> <p><u>9.2 Cada dos años se presentará a la Reunión de los Estados Partes un informe descriptivo.</u></p>

<p>Artículo 8 - Cierre de la Cuenta Especial</p> <p>El Director General decidirá cerrar la Cuenta Especial cuando estime que ha dejado de ser necesaria e informará al Consejo Ejecutivo al respecto.</p>	<p>Artículo <u>10</u> - Cierre de la Cuenta Especial</p> <p><u>10.1 El Director General debe consultar a la Reunión de los Estados Partes en el momento en que estime que el funcionamiento de la Cuenta Especial ha dejado de ser necesario. Esta consulta tratará la decisión sobre el uso de cualquier saldo no utilizado.</u></p> <p><u>10.2 La decisión de la Reunión de los Estados Partes se transmitirá al Consejo Ejecutivo antes del cierre efectivo de la Cuenta Especial.</u></p>
<p>Artículo 9 - Disposición general</p> <p>Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Cuenta Especial se administrará con arreglo al Reglamento Financiero de la UNESCO.</p>	<p>Artículo <u>11</u> - Disposición general</p> <p><u>11.1 Toda enmienda al presente Reglamento Financiero será aprobada por la Reunión de los Estados Partes. Se informará en consecuencia al Comité Ejecutivo de toda enmienda de este tipo.</u></p> <p>11.2 Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Cuenta Especial se administrará con arreglo al Reglamento Financiero de la UNESCO.</p>